



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Ubicación 16097
Condenado JOSE EVELIO ROCHA MONTERO
C.C # 80371594

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 1 de Diciembre de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 1196/22 del CUATRO (4) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022), NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 2 de Diciembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Ubicación 16097
Condenado JOSE EVELIO ROCHA MONTERO
C.C # 80371594

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 5 de Diciembre de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 6 de Diciembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 015 2014 03742 00
Ubicación: 16097
Auto N° 1196/22
Sentenciado: José Evelio Rocha Montero
Delitos: Fabricación, tráfico o porte ilegal armas o municiones
Reclusión: Diagonal 74 A Sur No. 27 G -41
(Dirección actualizada por catastro
Manzana H Lote 7 (anterior)
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad condicional invocada por el
sentenciado **José Evelio Rocha Montero**, conforme la documentación
allegada por el establecimiento carcelario.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 12 de diciembre de 2018, el Juzgado Cuarenta y
Cinco Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **José
Evelio Rocha Montero** en calidad de autor de la conducta punible de
fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios,
partes o municiones; en consecuencia, le impuso **cincuenta y cuatro
(54) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y
funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la
libertad, así, como privación del derecho a la tenencia y porte de armas
por el término de (6) meses y le concedió el sustituto de la prisión
domiciliaria

En pronunciamiento de 30 de julio de 2019, esta instancia judicial
avocó el conocimiento de la sentencia y expidió orden de captura 67/19
en contra del penado para el cumplimiento de la pena.

La actuación da cuenta de que el sentenciado **José Evelio Rocha
Montero** ha estado privado de la libertad por las presentes diligencias,
en dos ocasiones: (i) entre el 28 y 30 de marzo de 2014, fecha de la
captura en flagrancia y, subsiguiente retiro de la solicitud de medida de
aseguramiento; y, luego (ii) desde el 29 de agosto de 2019 data en que
se materializó la captura para cumplimiento de la pena.

El 6 de septiembre de 2019 el sentenciado **José Evelio Rocha
Montero** suscribió diligencia de compromiso contentiva de las

Radicado N° 11001 60 00 015 2014 03742 00
Ubicación: 16097
Auto N° 1196/22
Sentenciado: José Evelio Rocha Montero
Delitos: Fabricación, tráfico o porte ilegal armas o municiones
Reclusión: Diagonal 74 A Sur No. 27 G -41
(Dirección actualizada por catastro
Manzana H Lote 7 (anterior)
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

obligaciones contenidas en el artículo 38 B del Código Penal con el fin de
acceder al sustituto de la prisión domiciliaria concedido en la sentencia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de
2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre
la libertad condicional...".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la
libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto
30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad
condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando
haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento
penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que
no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional
establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la
existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o
al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía
personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre
insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo
de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo
hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de
2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en
el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de
seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable
del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo
establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás
documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los
que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días
siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito
imprescindible para poder otorgar la libertad condicional".

Radicado Nº 11001 60 00 015 2014 03742 00
Ubicación: 16097
Auto Nº 1196/22
Sentenciado: José Evelio Rocha Montero
Delitos: Fabricación, tráfico o porte ilegal armas o municiones
Reclusión: Diagonal 74 A Sur Nº 27 G -41
(Dirección actualizada por catastro
Manzana H Lote 7 (anterior)
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

Evóquese que, **José Evelio Rocha Montero** purga una pena de **cincuenta y cuatro (54) meses de prisión** por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y por ella ha estado privado de la libertad en dos oportunidades:

La primera entre el 28 y 30 de marzo de 2014; y, la segunda desde el 29 de agosto de 2019, de manera que por esos dos interregnos de privación física de la libertad ha descontado, a la fecha, 4 de noviembre de 2022, un quantum de **38 meses y 7 días**.

Única proporción a tener en cuenta, toda vez que no obra redenciones de pena ni certificados pendientes de redimir; en consecuencia, como la pena atribuida corresponde a 54 meses de prisión, deviene lógico colegir que se superan las tres quintas partes de la sanción impuesta, pues aquellas corresponden a **32 meses y 12 días**; situación que evidencia la satisfacción del presupuesto objetivo que reclama la norma en precedencia transcrita.

En consecuencia, a confluir el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que *"su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena"*.

Al respecto es de advertir que acorde con la documentación allegada a la actuación y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que el Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", remitió la Resolución 04381 de 6 de octubre de 2022 en la que **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** la concesión del mecanismo de la libertad condicional a nombre de **José Evelio Rocha Montero**; además, allegó cartilla biográfica e historial de conducta en los que se advierte que el comportamiento mostrado por el penado ha sido calificado en grados de bueno y ejemplar, lo que permite colegir a esta instancia judicial que en él se están cumpliendo las finalidades del tratamiento penitenciario y, consiguientemente, deviene cumplido el referido requisito.

En lo concerniente al arraigo familiar y social del penado **José Evelio Rocha Montero**, entendido dicho concepto como el **lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia**, basta señalar que el nombrado se encuentra bajo el sustituto de la prisión domiciliaria, por lo que el referido presupuesto emerge debidamente verificado.

En lo que refiere a los perjuicios causados con la comisión de la conducta punible, se advierte que el Juzgado Cuarenta y Cinco Penal del

Radicado Nº 11001 60 00 015 2014 03742 00
Ubicación: 16097
Auto Nº 1196/22
Sentenciado: José Evelio Rocha Montero
Delitos: Fabricación, tráfico o porte ilegal armas o municiones
Reclusión: Diagonal 74 A Sur Nº 27 G -41
(Dirección actualizada por catastro
Manzana H Lote 7 (anterior)
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

Circuito de Conocimiento de Bogotá, en la sentencia de 12 de diciembre de 2018 se abstuvo de condenar a **José Evelio Rocha Montero** por tal concepto, toda vez que el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, no comporta el pago de los mismos.

A lo anterior corresponde agregar que, tratándose del mecanismo objeto de estudio no es aplicable el contenido del canon 68 A del Código Penal, tal como en forma expresa lo indica su parágrafo primero.

En cuanto a la *"previa valoración de la conducta punible"* que como presupuesto para acceder al mecanismo de la libertad condicional también impone la norma transcrita, el material probatorio que reposa en la actuación y en lo observado en el sistema de gestión siglo XXI permite colegir que, **José Evelio Rocha Montero** registra otra actuación penal identificada bajo el radicado 11001310401319961289501.

Debido a lo anterior, la valoración que corresponde hacer en el marco del sistema penitenciario ha de tener en cuenta la **repetición** como un factor de mayor intensidad del tratamiento penitenciario, en atención de que, con la sanción penal se pretende, entre otros propósitos, la modificación de la conciencia delictiva del infractor a efectos de lograr que su actuar se enmarque a los estándares sociales y normativos que exige el Estado y el conglomerado social para una armónica convivencia.

En ese orden y como quiera que la actuación permite establecer sin lugar a equívocos que el comportamiento del penado se ha orientado de manera repetitiva a inobservar las normas penales, deviene lógico colegir que carece de aprehensión de los valores sociales y de compromiso con su proceso de reinserción social, pues ello lo que revela es la proclividad del penado al delito.

Por lo anterior, resultaría contradictorio a los postulados de resocialización y prevención general que rigen la ejecución de la pena, premiar a **José Evelio Rocha Montero**, otorgándole un beneficio, aunque, en pretérita oportunidad, mostró total desprecio e irrespeto por las entidades del Estado y el trato preferente y humanitario ofrecido por la administración de justicia.

Tal situación permite evidenciar que, acceder a la concesión de la libertad condicional o cualquier otro beneficio, se opone abiertamente a los postulados de resocialización y prevención general que rigen la ejecución de la pena, pues en pasada oportunidad **José Evelio Rocha Montero** mostró un comportamiento irreverente e irrespeto por las entidades del Estado.

Por lo anotado, en esta oportunidad el Despacho se aparta del concepto favorable 04381 de 6 de octubre de 2022, expedido por el Centro Carcelario, que no obliga al Juzgado a conceder el subrogado

Radicado N° 11001 60 00 015 2014 03742 00
Ubicación: 16097
Auto N° 1196/22
Sentenciado: José Evelio Rocha Montero
Delitos: Fabricación, tráfico o porte ilegal armas o municiones
Reclusión: Diagonal 74 A Sur N° 27 G -41
(Dirección actualizada por catastro
Manzana H Lote 7 (anterior)
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

deprecado, como así lo señala su numeral segundo, pues sin desconocer el buen comportamiento de **José Evelio Rocha Montero** durante el tratamiento penitenciario bajo el sustituto de la prisión domiciliaria, no puede obviarse que en él dada la reiteración de comportamientos delincuenciales no se ha surtido los fines de la pena y, por consiguiente, deviene lógico colegir que carece de aprehensión de los valores sociales y de compromiso con su proceso de reinserción social.

Súmese a lo dicho que revisadas la cartilla biográfica allegada por el panóptico y cuya fecha de generación corresponde al 6 de octubre de 2022 permite evidenciar que el penado **José Evelio Rocha Montero** se encuentra en fase de "**Observación y Diagnóstico**", de manera que acorde con el artículo 144 de la Ley 65 de 1993 ni siquiera se le ha clasificado en una de las fases del tratamiento penitenciario progresivo, de manera tal que su situación debe entenderse al interior del centro carcelario, para el caso reclusión domiciliaria, por lo cual deviene lógico colegir que por este aspecto el mecanismo liberatorio invocado, también, devendría improcedente, pues dicho mecanismo exige que el privado de la libertad se ubique en fase de tratamiento de mínima seguridad y/o de confianza.

La verdad sea dicha, el otorgamiento de un beneficio penal contemplado en la normatividad vigente, no puede dejarse al mero cumplimiento de un requisito de carácter objetivo (tres quintas partes, concepto favorable y arraigo), pues también exige el estudio de las condiciones particulares del sentenciado, orientadas hacia las funciones de la pena, es decir, responde a valores, derechos y principios constitucionales que, por esa razón, no pueden ser obviados ni ignorados por los funcionarios a la hora de evaluar la procedencia de los mismos, so pretexto de satisfacerse algunos de los presupuestos señalados para tales fines.

Bajo tales presupuestos, resulta claro, entonces, que en manera alguna esta sede judicial, puede edificar un pronóstico - diagnóstico favorable que permita suspender o prescindir del tratamiento penitenciario al que viene siendo sometido el penado, toda vez que al realizarse un test de ponderación entre la conducta punible realizada, su comportamiento durante el proceso de reclusión, la repetición de conductas punibles así como los demás factores de análisis, conlleva a afirmar que **José Evelio Rocha Montero** requiere continuar con la ejecución de la pena impuesta.

Acorde con lo expuesto, no se concederá la libertad condicional al penado **José Evelio Rocha Montero**, toda vez que su proceso de reinserción hace necesario la continuación de la ejecución de la pena, con miras a materializar las funciones preventiva, especial y general, y retributiva que fundamentan las decisiones en esta etapa procesal y culminar de manera satisfactoria el tratamiento penitenciario al cual se encuentra sometida.

Radicado N° 11001 60 00 015 2014 03742 00
Ubicación: 16097
Auto N° 1196/22
Sentenciado: José Evelio Rocha Montero
Delitos: Fabricación, tráfico o porte ilegal armas o municiones
Reclusión: Diagonal 74 A Sur N° 27 G -41
(Dirección actualizada por catastro
Manzana H Lote 7 (anterior)
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que se actualice la hoja de vida del sentenciado.

Entérese de la presente determinación al penado en su sitio de reclusión y, a la defensa en las direcciones registradas.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

RESUELVE

- 1.-Negar la libertad condicional al sentenciado **José Evelio Rocha Montero**, conforme lo expuesto en la motivación.
- 2.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.
- 3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

SABIDO KARLA BARRERA

11001 60 00 015 2014 03742 00
Ubicación: 16097
Auto N° 1196/22

OERB

Centro de Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Escrito No.

25 NOV 2022

La anterior providencia

El Secretario

JOSÉ EVELIO ROCHA
18-11-2022
Registri copia
18-11-2022

RE: AUS No. 1196/22 DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2022 - NI 16097 - NIEGA LIB. CONDICIONAL

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Vie 18/11/2022 11:23

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 11 de noviembre de 2022 17:56

Para: Joaquin Bonilla <jbonilla@defensoria.edu.co>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AUS No. 1196/22 DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2022 - NI 16097 - NIEGA LIB. CONDICIONAL

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 4 de noviembre de 2022, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

RV: URGENTE- 16097- J16- D- BRG //recurso de reposición y apelación contra Auto No. 1196 de 2022

Ventanilla 2-Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 29/11/2022 4:11 PM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (22 KB)

recurso de reposición y de apelación de JOSÉ EVELIO ROCHA..docx;

De: Juzgado 16 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 29 de noviembre de 2022 3:27 p. m.

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: recurso de reposición y apelación contra Auto No. 1196 de 2022

De: MANUEL ERNESTO GUTIERREZ OROZCO <consultoreslegalesmagu@gmail.com>

Enviado: martes, 29 de noviembre de 2022 2:00 p. m.

Para: Juzgado 16 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ejcp16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: recurso de reposición y apelación contra Auto No. 1196 de 2022

Señora Juez 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.

Email : ejcp16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación No. : 11001600001520140374200
Ubicación: 16097
Referente Auto No.: 1196/22
Sentenciado: JOSÉ EVELIO ROCHA MONTERO
Delito: Porte ilegal de armas de fuego
Reclusión: Diagonal 74 A Sur No. 27 G-41
Régimen: Ley 906 de 2004
Asunto: Interpone recurso de Reposición y en subsidio de Apelación ante el superior jerárquico.

Cordial saludo Sra. Juez,

El suscrito sentenciado JOSÉ EVELIO ROCHA MONTERO, actualmente a su disposición en prisión domiciliaria, debidamente identificado en las actuaciones, por este medio interpongo ante su Despacho el recurso de REPOSICIÓN y en subsidio de APELACIÓN ante su superior jerárquico, en contra de lo dispuesto por usted en el **Auto No. 1196/22** en el que se tuvo a bien negarme la Libertad condicional solicitada.

En concreto mi disenso en contra de lo decidido en el auto en comento se basa en la parte considerativa del Auto en la que, resumiendo, se argumentó así:

1. Halló satisfechos los requisitos de 3/5 de la pena impuesta cumplidos, así mismo halló cumplido el requisito de conducta ejemplar a partir de lo que informó la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario "La Picota". Igualmente dio por superado el requisito de arraigo familiar y social al reconocer que la decisión del Juez de conocimiento que me concedió el sustituto de la prisión domiciliaria así lo indica. En cuanto al pago de los perjuicios causados con la conducta punible, reconoció que el juzgado de conocimiento se abstuvo de condenarme por este concepto, dado que el porte ilegal de un arma de fuego no comporta esta sanción económica por manifiesta disposición legal.
2. Respecto del requisito legal impuesto al Juez Ejecutor de la previa valoración de la conducta punible, es allí donde me aparto de sus argumentaciones pues las mismas riñen abiertamente con el derecho aplicable, cosa que paso a demostrar.

A. DE LO ARGUMENTADO POR EL DESPACHO:

Reza el texto aquí impugnado, que para lo decidido el Despacho se basa en que **NO ES POSIBLE APLICAR** lo que norma el **art. 68 A del Código Penal, parágrafo Primero**. Dicha norma, inaplicable al caso según lo reconoce expresamente el Despacho, dice así:

"Art. 68 A. Adicionado por art. 32 de la Ley 1142 de 2007; Modificado por el art. 28 de la Ley 1453 de 2011, Modificado

por el art. 13 de la Ley 1474 de 2011, exclusión de beneficios y subrogados. No se concederán los subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, de suspensión condicional de la ejecución de la pena o liberad condicional, tampoco la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado penal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona **HAYA SIDO CONDENADA por delito doloso o preterintencional DENTRO DE LOS CINCO (5) AÑOS ANTERIORES**” (las negritas y mayúsculas anteriores no son del texto original.)

Agréguese a esto que, por expresa prohibición constitucional, **NO HAY** en Colombia penas imprescriptibles, de modo que por disposición legal la pena prescribe con un máximo de 20 años y con un mínimo de la mayor pena prevista para el delito, De modo que tomar una actuación punible ocurrida en 1996, es decir, **26 años antes del momento en que es valorada la conducta penal por la que se me condenó aquí, el porte ilegal de armas de fuego** es, simple y llano: un absurdo jurídico.

Sra. Juez, viola toda norma legal y toda concepción de la pena como mecanismo de resocialización, dado que es precisamente ese objetivo el primordial desde el punto de vista de la definición del Estado Social de Derecho, el que se retrotraiga y adicione a una valoración de conducta (porte ilegal de arma de fuego) cometida en 2014, lo conocido por el Estado, sancionado, y pagado conforme a sentencia, de 1996. No hay que ser una lumbrera en matemáticas para colegir que entre una fecha y otra median 18 años, máxime cuando el Juez de conocimiento, al concederme el beneficio legal de la sustitución de la pena privativa de prisión por la de prisión domiciliaria, halló que los cinco (5) años de que trata la norma transcrita líneas atrás, estaban cabalmente superados.

Adicionado al disenso que aquí impreco, debo agregar que todo lo argumentado por el Despacho en los tres párrafos siguientes a referente a la mención de la radicación No. 110013104013-1996-12895-01, no pasa de ser una manifestación de la visión personal de Su Señoría de un proceso penal en el que no tuvo la más mínima participación ni como investigadora, ni juzgadora ni como representante de la comunidad, y en el que me vi forzado a aceptar unos cargos de los que soy totalmente inocente, para salvar la vida de mis hijos.

Y si esto no fuera poco para demoler su argumentación, su temeraria afirmación de que no se me debe conceder la libertad condicional “(...) pues en pasada oportunidad **José Evelio Rocha Montero** mostró un comportamiento irreverente e irrespeto por las entidades del Estado”, que es de una monstruosidad rampante, no tiene el más mínimo soporte fáctico.

Le pregunto Su Señoría: ¿Cuál y cuando realicé ese comportamiento?

¿Fue dentro de los cinco (5) años anteriores a la comisión del delito de porte ilegal de armas de fuego (2014)?

Y ahora veamos lo de las cinco fases de la resocialización que Usted dice echar en falta:

Inicié el cumplimiento de mi pena con la concesión por parte del Juez de conocimiento del beneficio de la prisión domiciliaria como mecanismo sustitutivo de la prisión Intramural, bajo el entendido que tal conducta no representaba en su intrínseca comisión un peligro para la comunidad; igualmente se me concedió la redención de pena por trabajo, (*atención al público en tienda de barrio, actividad que ejerzo desde hace casi 10 años*), a pesar de que las autoridades carcelarias no consignaron eso en mi carpeta, y ahora cuando ya he superado la casi totalidad de la pena impuesta USTED ME ENDILAGA que no he querido resocializarme porque aún se me clasifica en la primera fase de la resocialización y eso se debe, según Usted, a mi proclividad hacia el delito. Peor no podía ser: Poco faltó para que solicitara ampliación de mi pena.

En lo referente a la temporaneidad de la presentación de este recurso, permítame Su Señoría que precise lo siguiente:

En su Auto usted dispuso:

"(...)

Entérese de la presente determinación al penado en su sitio de reclusión y a la defensa en las direcciones registradas."

El proveído tiene fecha de promulgación 04 de noviembre/22 y se me notificó en noviembre 11 del mismo año, pero a la fecha en que presento este recurso, aún no ha sido notificado mi apoderado, lo que torna en inejecutoriado el referido auto, lo que lleva a que estoy dentro de los términos legales para recurrir.

Por todo lo anterior solicito de su Despacho que REPONGA la decisión y en su lugar me conceda la LIBERTAD CONDICIONAL a la cual tengo derecho. Si su decisión es confirmar lo dispuesto, sírvase Su Señoría enviar al Superior para que se surta, en subsidio, el recurso de alzada.

Solicito con todo respeto que se estudie mi cartilla biográfica actualizada por cuanto en pretérita ocasión el Despacho aseguró y decidió en mi contra por razón de QUE NO ESTOY REDIMIENDO PENA, cosa que es contraria a la verdad.

De Usted, con toda atención,

JOSÉ EVELIO ROCHA MONTERO.
Recurrente

T.D. No. 32557

c.c. No. 80'371.594 de Bogotá D.C.

Email: consultoreslegalesmagu@gmail.com y
joseerocham@gmail.com ambos autorizados ara recibir resuesta y
notificaciones.